



Recurso nº 1937/2021

Resolución nº 161/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de febrero de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. A.S.M., en representación de CANON ESPAÑA S.A.U contra su exclusión del procedimiento y posterior adjudicación del contrato basado de *“suministro e instalación de impresoras. Lote 25 del Acuerdo Marco 5 de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación con destino a varios centros del CSIC. Acuerdo marco: 05/2018 - IMPRESORAS, EQUIPOS MULTIFUNCIONALES Y ESCÁNERES Título del contrato: Impresoras y coste consumibles”*. lote 25 Nº de contrato basado: 5892/2021, convocado por Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tal y como resulta del expediente, en fecha 2 de noviembre 2020 fue publicado en la Plataforma de Contratación el Anuncio de licitación del contrato de servicios relativo a este expediente, solicitando oferta a todas las empresas adjudicatarias del Acuerdo Marco



5/2018 con nº de expediente SER-20-247- convocado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas en procedimiento basado en Acuerdo Marco, estableciéndose un plazo para la presentación de ofertas que culminaba el día 22 de noviembre de 2021 a las 14:00 horas (art. 221.6 a) y b) LCSP).

La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación es el órgano de contratación del Sistema Estatal de Contratación Centralizada, en virtud de lo previsto en el artículo 229 de la LCSP, y los artículos 23 y Disposición adicional séptima del Real Decreto 682/2021, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Segundo. Se presentaron seis ofertas, entre ellas las de la empresa recurrente, CANON, y la adjudicataria, KYOCERA (documento nº 6 del expediente), mientras que otras cuatro empresas renunciaron a presentar oferta por declarar no cumplir con los requisitos técnicos exigidos en los Pliegos.

Tercero. En fecha 23 de noviembre de 2020 se realiza la apertura de las ofertas técnicas presentadas por los licitadores. Las ofertas se revisan, en primer lugar, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos técnicos expuestos en el Documento de Licitación, y, en segundo lugar, para la realización de los cálculos necesarios para determinar las valoraciones cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, al ser de este tipo todos los criterios de valoración.

Cuarto. En fecha 1 de diciembre de 2020, se elabora un informe de valoración de las ofertas. En dicho informe se propone la exclusión de la oferta presentada por CANON ESPAÑA S.A.U. debido al incumplimiento de uno de los ítems del Documento de Licitación; en concreto, la necesidad de disponer de una conectividad Wifi con un protocolo mínimo IEEE 802.11ac. En su oferta, CANON ESPAÑA S.A.U. expresa, tanto en la oferta económica, como en la ficha técnica del equipamiento ofertado, que el protocolo ofertado es LAN inalámbrica IEEE 802.11 b/g/n. Se considera que dicho protocolo no alcanza los requisitos mínimos exigidos.

Se procede igualmente a la Apertura criterios evaluables automáticamente elaborándose la correspondiente tabla de la que resulta la mercantil KYOCERA como la que obtiene



mejor puntuación (97,70 puntos), proponiéndose la adjudicación a la citada empresa por importe de 120.483,36 euros (IVA excluido), según consta en el documento 14 del EA.

Quinto. Finalmente, en fecha 7 de diciembre de 2021, la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, habiendo recibido propuesta de adjudicación formulada por Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, el día 3 de diciembre de 2021, relativa a la contratación del suministro identificado en este recurso, a favor de KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS ESPAÑA, S.A.U, por importe de 145.784,87 euros, impuestos incluidos, y habida cuenta de que la empresa no ha comunicado variación alguna de las condiciones de aptitud para contratar con el sector público ni de las indicadas en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el acuerdo marco y en uso de las competencias que tiene atribuidas por la Disposición adicional quinta del Real Decreto 1113/2018, de 7 de septiembre, acuerda la adjudicación del contrato basado (documento 15 EA).

Sexto. La aquí recurrente, CANON, en fecha 29 de diciembre de 2021, presenta recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución, en base a que, en primer lugar, que ninguno de los equipos ofertados por los licitadores daría cumplimiento a uno de los requerimientos técnicos expresamente exigidos en el documento de licitación, en los siguientes términos: *“ninguno de los equipos ofertados por los licitadores cumple por sí mismo el requisito de conectividad WiFi exigido por los pliegos y que dado lugar a la exclusión de la oferta presentada por CANON”*.

Por otro lado, argumenta, en su escrito de recurso, que simplemente omitió en su oferta, “de manera involuntaria”, la acreditación del cumplimiento del referido requisito técnico, *“pero consideramos que dicha omisión debe considerarse un mero error subsanable que en modo alguno justificaría la exclusión de la oferta”*.

En esta misma línea argumental expone que *“no existe indicio alguno de una voluntad rebelde al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por los pliegos rectores de la licitación por parte de mi representada, habiéndose justificado que únicamente se ha producido una omisión involuntaria en la aportación de la documentación técnica relativa*



al adaptador WiFi que en absoluto afecta a la clara voluntad de CANON de cumplir con los requisitos mínimos exigidos, como lo demuestra la presentación de oferta por su parte”.

Por todo ello, considera el recurrente que la oferta ha sido excluida injustamente de la licitación, procediendo la anulación de dicha exclusión y consecuente adjudicación a su favor.

Séptimo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe, de fecha 22 de diciembre de 2020, en el que se reafirma en su criterio en cuanto a la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación. Para ello sostiene, en esencia, que los defectos de que adolece la oferta presentada por la recurrente CANON son esenciales, y, en ningún caso, pueden calificarse como meras omisiones o errores formales, sino que constituyen un incumplimiento objetivo y sustantivo del documento de licitación y los requerimientos técnicos allí exigidos; en atención al contenido de la oferta presentada por CANON, cualquier actuación que pudiera haberse adoptado por el organismo peticionario, en el curso del procedimiento, encaminada, eventualmente, a integrar la pretendida voluntad del licitador, al objeto de suplir o salvar tal omisión o error, comportado una modificación sustancial de la oferta realizada, no admitida por la legislación contractual vigente ni la doctrina consolidada de este Tribunal.

Octavo. La Secretaría del Tribunal, en fecha 5 de enero de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 14 de enero de 2022, la empresa adjudicataria, KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS ESPAÑA, S.A, presenta su escrito de alegaciones, fuera, por tanto, del plazo legalmente establecido para ello, de acuerdo con el artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).



Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP; “*podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*”. En el presente caso, el recurso se interpone por una empresa, que, habiendo presentado oferta, no resultó ser adjudicataria, siendo además excluida, por las razones expuestas, por lo que tiene legitimación activa para recurrir el Acuerdo de adjudicación que no le es favorable, siendo posible, en caso de no haber sido excluida de resultar finalmente adjudicataria del contrato.

A pesar de interpretarse, como analizaremos más adelante, que el recurrente reconoce expresamente el hecho causante de su exclusión, entendemos que mantiene su interés legítimo en el recurso, pues, en puridad impugna la exclusión a pesar de ello, considerando que no ha de anudarse la consecuencia jurídica de exclusión por este hecho.

No obstante, si se constata que la exclusión del procedimiento es conforme a derecho, el recurrente carece de interés legítimo para impugnar la adjudicación de un procedimiento en el que ya no es parte integrante, siendo lo procedente, en caso de ser admitida su inclusión, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración y propuesta de exclusión, quedando anulada de facto la adjudicación, como acto posterior al anulado.

Tercero. Se recurre el Acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP) susceptible de enjuiciamiento por este Tribunal y se contrae a una actuación impugnante ex artículo 44.2 b) y c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1, b) de la LCSP, ya que el Acuerdo de exclusión y adjudicación impugnado fue notificado en fecha 7 de diciembre de 2021, y la fecha de interposición del recurso especial es la del 29 de diciembre de 2021.

Quinto. Al presente contrato privado le son de aplicación las disposiciones referidas a la preparación y adjudicación contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas



del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Pues bien, lo primero que resulta procedente, antes de entrar en el fondo del asunto, es discernir más correctamente lo que, en puridad, constituye verdaderamente el objeto del recurso especial interpuesto, y el acto realmente recurrido. Formalmente se ha interpuesto un recurso especial contra el Acuerdo de Adjudicación de fecha 7 de diciembre de 2021, sin embargo, el fondo de la controversia versa sobre la exclusión del procedimiento de licitación de CANON, hecho que tuvo origen en la propuesta de exclusión por medio del Informe de valoración de fecha 1 de diciembre de 2020 (documento 14 del expediente). Cabe señalar que el acuerdo de adjudicación no incorpora consideración alguna sobre la exclusión del recurrente. No obstante, en el informe de valoración y propuesta de adjudicación emitido por el CSIC el 1 de diciembre de 2021 se incluye tanto la propuesta de exclusión del recurrente como la de adjudicación del contrato a KYOCERA, por lo que debe entenderse que el acto recurrido acepta tácitamente las dos propuestas referidas, en tanto resuelve la adjudicación del contrato a la empresa referida.

Lo anterior trae como consecuencia el acotamiento del objeto del debate, pues previo al Acuerdo de adjudicación el recurrente ya había sido excluido de la licitación, aunque lo fuera en el mismo Acuerdo, cuestión que afecta parcialmente a su legitimación para recurrir el acuerdo, ya decaída, por lo expuesto, en cuanto a la adjudicación, una vez se confirme si su exclusión fue conforme a derecho. Por ello, la cuestión a debatir es la nulidad de la exclusión acordada, por no cumplir la oferta de CANON los requerimientos técnicos mínimos para ser admitida, tal y como alega la parte recurrente.

Examinado el expediente, hemos de llegar a la conclusión de que tal alegación ha de ser rechazada. Efectivamente, tal y como resulta del expediente (documentos 1, 2 y 3), la Cláusula II del PPT que rige la licitación del acuerdo marco 05/2018, que lleva por rúbrica *“Descripción de lotes y normativa aplicable”*, contempla el siguiente régimen aplicable a la presente licitación:



“Para cada uno de los lotes se fijan requisitos y prescripciones técnicas mínimas a cumplir con carácter general y que serán de aplicación en los contratos basados en el presente acuerdo marco. (...) Los documentos de licitación de los contratos basados especificarán de forma detallada las necesidades a satisfacer, la realización de las prestaciones y los requisitos funcionales y/o técnicos de los productos a adquirir conforme a las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas indicadas en el artículo 124 LCSP. Los documentos de licitación podrán añadir a los requisitos exigidos con carácter general en cada lote, los requisitos específicos que deban satisfacer los bienes a ofertar de conformidad con las necesidades del organismo. Las empresas adjudicatarias de cada lote de este acuerdo marco realizarán las ofertas de producto concreto que correspondan en base a lo especificado en el documento de licitación de los contratos basados”.

En ejecución de lo expuesto, el documento de licitación estableció, en su apartado 3.1. “Descripción de los suministros” la definición completa de las características y requerimientos técnicos exigibles a los equipos objeto del contrato, como sigue: “los equipos deben cumplir los siguientes requisitos mínimos: conectividad Wifi con protocolo mínimo IEEE 802.11 ac”;

Resulta, por lo tanto, una condición que queda claramente definida en el documento de licitación, y que, por tanto, es de necesaria e inexcusable observancia, que, de forma acumulativa, entre los requisitos técnicos con los que han de contar las impresoras ofertadas de forma necesaria está la “conectividad Wifi con protocolo mínimo IEEE 802.11 ac”, requisito este cuya idoneidad no se cuestiona con el recurso especial, siendo lo cierto la aceptación por parte del licitador de las condiciones del contrato, que pasan a ser la ley rectora del mismo, en cuanto a los aspectos a valorar en las ofertas que se presenten, como es sabido.

Pues bien, de la lectura del escrito de recurso especial presentado por CANON se desprende claramente (pues expresamente lo reconoce en las páginas 3 y 6 de su recurso), la aceptación del hecho causante de la exclusión, cuando dice “Pues bien, lo cierto es que ni el equipo presentado por mi representada, ni los presentados por el resto de licitadores, cumplen por sí mismos con el requisito de contar con una conectividad Wifi con protocolo mínimo tipo 802.11a, siendo preciso en todo caso -insistimos, tanto respecto del equipo



ofertado por CANON como respecto de los ofertados por el resto de licitadores- añadir un interfaz accesorio Adaptador Wifi puente inalámbrico que convierte uno de los puertos RJ45 a inalámbrico para impresora”.

No obstante, el recurrente, según su escrito, no se encuentra en la misma posición que el resto de licitadores, pues no ha incluido en su oferta ningún accesorio o adaptador Wifi o similar que permita cumplir con el requisito técnico especificado en el documento de licitación, extremo que es igualmente reconocido por el recurrente cuando dice que *“El error cometido por mi representada fue el de omitir, de manera involuntaria, la inclusión en su oferta de la documentación técnica relativa a dicho interfaz Adaptador Wifi al objeto de acreditar que, a través del mismo, se cumpliría la conectividad exigida”* (página 5 del recurso especial).

En lo que respecta a la evaluación de las ofertas técnicas hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos o condiciones del contrato tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones, (entre otras, la Resolución nº 1118/2021, de 12 de enero, la nº 426/2020, de 19 de marzo o la nº 1.229/2017, de 29 de diciembre de 2017); a tenor de las cuales “los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado también tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974-Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 –Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 –Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997 y 8 de octubre de 2009 – expediente 1496/2009-).

Precisamente por ser las normas rectoras de la convocatoria, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los Pliegos, como recuerda el artículo 145.1 TRLCSP, que, pese a que solo menciona al de cláusulas, es predicable igualmente del de prescripciones técnicas, toda vez que ambos definen la prestación objeto del contrato (cfr.: artículos 115, apartados 2 y 3, y 116, apartado 1, del TRLCSP). De ahí que las proposiciones que no se



ajusten a su contenido deben ser excluidas, incluso aunque los pliegos guarden silencio al respecto (cfr., por todas, Resoluciones 208/2014, 737/2014, 276/2015, 1020/2016), aunque, ciertamente, hayamos exigido que el incumplimiento del Pliego de prescripciones técnicas por parte de la descripción técnica contenida en la oferta sea expreso y claro (cfr.: Resolución 985/2015)."

En base a este carácter vinculante de los condicionados de los pliegos o documentos de la licitación, a los que se someten las licitadoras, y acreditado el incumplimiento por parte de CANON, su exclusión del procedimiento es conforme a derecho. Resta determinar si, previamente, existía obligación por parte del órgano de contratación de dar oportunidad de subsanar el vicio a través de la apertura del trámite correspondiente.

Sexto. Acreditado el incumplimiento por parte de la recurrente de los requisitos técnicos mínimos exigidos en la licitación, pues los equipos presentados ni tienen Wifi ni se incluyen adaptadores, consideramos la cuestión como no controvertida, siendo el objeto de la controversia, únicamente, en la consecuencia jurídica anudada a tal incumplimiento. A este respecto, el recurrente alega que dicha omisión debe considerarse un *"mero error subsanable que en modo alguno justificaría la exclusión de la oferta"*.

Pues bien, examinadas las posiciones de las partes, entendemos que este recurso ha de ser desestimado. Como cuestión previa, resulta oportuno recordar nuevamente lo que ha de ser el objeto del debate, pues éste ha de versar sobre si existía o no obligación por parte del órgano de contratación de abrir un trámite de subsanación para corregir el defecto advertido, o si, por el contrario, la apertura de dicho trámite es meramente potestativa, ya que, en este último caso, la exclusión realizada, confirmado el incumplimiento de las condiciones del documento de licitación por parte del recurrente, sería conforme a derecho.

Lo dicho anteriormente es relevante por cuanto no se discute aquí la relevancia mayor o menor del defecto advertido, la naturaleza del requisito exigido en los pliegos, ni si su defecto es una cuestión a subsanar o aclarar, más allá de lo que diremos más adelante, si no si la posibilidad de remediarlo es un derecho del licitador o una potestad que órgano puede o no conceder. Pues bien, es constante la doctrina de este Tribunal que establece, partiendo de los principios de la contratación del sector público, fundados en la igualdad y no discriminación entre las empresas concurrentes (artículos 1 y 132 de la LCSP)

acotaciones en torno a las eventuales aclaraciones sobre las ofertas técnicas y/o económicas, a diferencia de lo que ocurre con las aclaraciones o subsanaciones previstas en la LCSP para la documentación general o administrativa.

En efecto, la subsanación que solicita el reclamante estaría prevista para el caso de defectos que se aprecien en la documentación administrativa, pero no en la oferta técnica o en la económica, y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido, y no a una nueva oportunidad para hacerlo. Así lo ha declarado este Tribunal ha declarado de forma expresa afirmando que (Resolución nº 747/2017, de 5 de septiembre): “no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010)”.

Es evidente que en el caso planteado el recurrente no ha incluido en su oferta ningún elemento que permita valorar su oferta en cuanto al requisito exigido en los pliegos, pues los equipos ofertados, en la forma expresada en su oferta ni tienen Wifi ni tienen adaptador al efecto, incumpléndose el requisito de fondo, y sin que tal omisión sea imputable más que a su falta de diligencia, como él mismo reconoce.

Entendemos, en caso como este, que la oferta puede estar viciada de fondo, por cuanto es evidente que la formación del precio ofertado está en relación con las características principales y accesorias de los equipos ofrecidos, siendo contrario a los más elementales principios de igualdad y concurrencia permitir modificar las ofertas ya presentadas, una vez abiertas y conocidas las ofertas del resto de licitadores.

No se trata, en suma, de la aclaración de algún punto de la oferta, de tal modo que pueda entenderse que una vez aportado el dato, la oferta queda invariable, si no que la apertura de un plazo de subsanación y la respuesta al mismo en el sentido intencionado por la recurrente conduciría inevitablemente a una inadmisble variación de la oferta, pues supondría añadir accesorios a los equipos ofertados, que no constaban inicialmente en modo alguno.



Es por ello por lo que el actor no funda adecuadamente la exigibilidad del trámite de subsanaciones, pues éste no aparece como preceptivo en relación con la oferta técnica, ni en la LCSP, ni en las condiciones del presente contrato, doctrina recogida igualmente en las resoluciones de este Tribunal anteriormente mencionadas. Por ello, su existencia tiene carácter potestativo para el Tribunal, y no constituye ninguna clase de vicio que el órgano no haya acordado la apertura del trámite en este caso.

Tal y como tiene declarado este Tribunal en relación con la oferta técnica, lo que sí es posible solicitar, más que “subsanación” propiamente dicha son “aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (Resolución 94/2013).

En efecto, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas dicha solicitud tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras).

Y como ya hemos adelantado, en el presente caso, este Tribunal entiende que, salvo en los supuestos en los que se haya cometido un flagrante error material, en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada, que no es el caso, presentada la oferta ésta no puede ser modificada. La conectividad Wifi de los equipos ofertados es un requisito insoslayable exigible, cuya habilitación posterior, como subsanación de oferta, si hubiera sido requerido para ello, sí supone, de forma evidente, una adición, un añadido, a la oferta, no una aclaración de la misma.

Entendemos, por lo expuesto, que el presente recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.S.M., en representación de CANON ESPAÑA S.A.U contra su exclusión del procedimiento y posterior adjudicación del contrato basado de *“suministro e instalación de impresoras. Lote 25 del Acuerdo Marco 5 de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación con destino a varios centros del CSIC. Acuerdo marco: 05/2018 - IMPRESORAS, EQUIPOS MULTIFUNCIONALES Y ESCÁNERES Título del contrato: Impresoras y coste consumibles”*. lote 25 N° de contrato basado: 5892/2021, convocado por Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.